

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN DE
ARABELLA ARÉVALO LUGO, RAD. 2005-991.**

Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia del 25 de mayo de 2007 proferida por este Despacho, se declaró la interdicción definitiva de ARABELLA ARÉVALO LUGO y se designó como curadora de bienes de la persona en condición de discapacidad, a la señora MARTHA CECILIA ARÉVALO LUGO en calidad de hermana, decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia.

II. TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho mediante auto del Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) ordenó aperturar la revisión de la sentencia de interdicción a favor de la señora ARABELLA ARÉVALO LUGO, imprimirle a la acción el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 y allegar el Informe de Valoración de Apoyos de la convocada el cual deberá ajustarse a lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, (archivo digital 05 de la Carpeta 3).

La señora MARTHA ISABEL ARÉVALO LUGO guardadora designada de la señora ARABELLA ARÉVALO LUGO presento la excusa de la dejación del cargo (archivo 27 de la C3 del expediente digital) y cuyo pronunciamiento se realizó de manera escritural mediante auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023) en el cual este Despacho negó la solicitud para ser relevada del mencionado cargo como quiera que con la entrada en plena vigencia de la Ley 1996 de 2019, el régimen de la guarda queda prescrito (archivo 31 de la C3 del expediente digital), y se dispuso que los medios de prueba recaudados, serían valorados al interior del trámite de la revisión del fallo de interdicción.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se corrió traslado de la valoración de apoyos realizada por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional por el termino de diez (10) días

de conformidad al numeral 6 del art. 38 de la ley 1996 de 2019 el cual venció en silencio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto atendiendo a que se encuentran elementos de juicio suficientes para decidir de fondo, por haberse acreditado la situación actual de la persona titular de los actos jurídicos que hoy se reclaman.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para que el proceso se desarrolle válidamente están debidamente acreditados. La jurisdicción y competencia del juzgado, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico, está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá D.C, según las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y demás normas concordantes; la capacidad para ser parte y para comparecer no presenta ninguna irregularidad.

Corresponde al despacho, resolver sobre la declaratoria de nulidad del fallo que decretó la interdicción de **ARABELLA ARÉVALO LUGO** y si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, procede para la mencionada ciudadana la declaratoria de la adjudicación judicial de apoyos en razón a que concurren los presupuestos de los artículos 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, al estar imposibilitada para manifestar su voluntad y ejercer, por sí mismo, su capacidad legal.

Como marco jurídico se tiene que, el artículo 1503 del Código Civil establece la presunción de capacidad indicando que *“toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”*. Así mismo, frente a las personas con discapacidad, el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 dispone que: *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (...)”*.

En este punto, se hace necesario traer a colación la normatividad existente relacionada con la obligación internacional del Estado correspondiente a crear los mecanismos adecuados y necesarios para garantizar la participación de las personas con discapacidad en el tráfico jurídico en igualdad de condiciones y con el nuevo régimen de capacidad legal para las personas en situación de discapacidad.

Así, en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos, la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, mediante la que replicó el compromiso internacional de los Estados parte en garantizar la adopción de las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para eliminar plenamente cualquier forma de discriminación contra las personas con discapacidad, la cual fue adoptada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002.

Posteriormente la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, determinó las garantías fundamentales que deben brindar todos los Estados vinculados para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y es así como en su artículo 3° señala los principios rectores de la Convención, como lo son:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas
- e) La igualdad de oportunidades
- f) La accesibilidad
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Así mismo, en su Art. 12 estableció para todas las personas en situación de discapacidad el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

A nivel nacional, el artículo 13 de la Constitución Política consagra que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley, razón por la cual merecen el mismo trato y protección por parte de las autoridades, prohibiendo cualquier tipo de discriminación; a su vez, en dicha normativa el Estado asume la responsabilidad de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física y mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, sancionando los abusos que puedan cometerse contra ellos. Este deber se concreta en el artículo 47 Superior, según el cual, el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en situación de discapacidad, quienes tienen derecho a que aquel les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que lo requieran.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 “Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”, entre otros asuntos, dispuso en su artículo 21: “(...) *El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisarías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (...)*”.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 existe un cambio de paradigma respecto de la capacidad legal de las personas con discapacidad, la cual buscó materializar los mandatos contenidos en La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que hace parte del bloque de constitucionalidad, y eliminar los obstáculos existentes, así como garantizar el ejercicio de la capacidad legal a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales, reconociéndole capacidad legal plena a las personas con discapacidad, mayores de edad.

Ahora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° de la normatividad en cita, “[t]odas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos” y, además, “[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”.

La Sentencia C-022 de 2021 declaró la constitucionalidad de la Ley 1996 de 2019, la cual introdujo cambios significativos en la normativa relacionada con personas con discapacidad. La referida norma derogó varios artículos de la Ley 1306 de 2009, que se ocupaban de la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental y el régimen de guardas e interdicción, es así que, la Ley 1996 de 2019:

- a) Eliminó la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos.
- b) Derogó el régimen de guardas e interdicción para personas con discapacidad mental, cognitiva o intelectual.
- c) Presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad.
- d) Establece dos mecanismos para que las personas con discapacidad puedan expresar su voluntad y preferencias al tomar decisiones con efectos jurídicos: acuerdos de apoyo y adjudicación judicial de apoyos.
- e) Regula las directivas anticipadas, permitiendo que las personas mayores de edad manifiesten su voluntad en actos jurídicos anticipadamente.

La Corte argumentó que esta ley se ajusta a estándares internacionales y cumple con las obligaciones asumidas por el Estado de acuerdo con la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. Se busca reemplazar el régimen de sustitución de la voluntad (interdicción) por un sistema de toma de decisiones con apoyos, con el objetivo de permitir a las personas con discapacidad tomar decisiones y controlar sus vidas.

Además, la ley prevé un proceso de revisión de interdicción o inhabilitación para las personas que estaban bajo estas medidas cuando la ley entro en vigor. Este proceso puede ser solicitado por la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, y los jueces también deben citar a estas personas para determinar si necesitan la adjudicación judicial de apoyos.

El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 regula el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones, que puede ser promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico. Este proceso busca designar apoyos formales para las personas con discapacidad en la toma de decisiones, teniendo en cuenta sus necesidades y preservando su autonomía y dignidad. Se realizan valoraciones de apoyos para determinar el nivel y grado de apoyo necesario. Además, el artículo 3° de la Ley 1996 de 2019 define los apoyos y los apoyos formales como tipos de asistencia para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad.

Resalta de lo anterior en el caso concreto que, la señora Arabella Arévalo Lugo, se encuentra bajo medida de interdicción judicial, según sentencia dictada por este Juzgado el 25 de mayo de 2007, en la cual se designó como curadora general del mismo a su hermana, señora Martha Cecilia Arévalo Lugo.

En esta instancia, se ha dispuesto darle trámite a la revisión de la mencionada sentencia en donde según los hallazgos del informe de valoración, respaldados por la visita social realizada por este Juzgado, dejan en claro la necesidad de formalizar la designación de apoyos en beneficio de la señora Arabella Arévalo Lugo, para la realización de los actos jurídicos que aquella requiere en pro de garantizar el ejercicio pleno de su capacidad legal, lo cual comprende igualmente el acompañamiento para el desempeño de procesos básicos y cotidianos inherentes para la subsistencia de todo ser humano, a fin de materializar su sagrado derecho a tener una vida digna.

Ahora, como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P, incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibídem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

- a. Informe de visita rendido por la asistente social del Despacho (archivo digital 13 de la Carpeta 3).
- b. Informe de Valoración de Apoyos realizado por la realizada por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional a la señora Arabella Arévalo Lugo. (archivo digital 35 de la carpeta 3).

Por otra parte, se recaudaron como pruebas testimoniales en el trámite de la aceptación de excusa, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora MARTHA ISABEL ARÉVALO, las siguientes:

- Se escuchó en interrogatorio a la señora **MARTHA CECILIA ARÉVALO LUGO**, quien manifestó que solicitó la remoción de guarda, sustentado en que, lleva más de 17 años cuidando a su hermana de manera ininterrumpida, ejerciendo todos los requerimientos de salud y escolaridad, ya que la inscribió en varias instituciones de educación especial, que ella es una persona de tercera edad, y tiene un problema de

artrosis en las rodillas y que debido al estado de salud actual de su hermana Arabella, ha tenido que desplazarse hasta dos veces por semana a Funza y estar pendiente de todos los requerimientos médicos, lo cual la tiene agotada. Expuso ser madre cabeza de familia, por lo cual busca reincorporarse a su núcleo familiar, ya que indica que por estar al cuidado de su hermana, descuido a su único hijo. Que la persona más óptima para ejercer el cargo de guardadora es su hermana Elena, ya que tienen una buena relación con la señora Arabella, toda vez que la visita cada 15 días. Asimismo, refirió que las condiciones de su hermana Elena es que ella es enfermera, docente del distrito, que tiene dos hijos, el menor ha visitado a Arabella con su madre y no postuló a nadie como suplente ya que sus hermanos están enfermos; finalmente, frente a las condiciones de salud de la señora Arabella declaró que tiene Esquizofrenia paranoia, retraso mental moderado, depresión, Ansiedad y trastorno afectivo bipolar, según diagnóstico dado por parte de la EPS COMPENSAR.

- Se escuchó el testimonio de **MANUEL ARÉVALO LUGO**, refirió que es hermano de la señora Arabella Arévalo y manifestó estar enterado del proceso de remoción de guardadora que se adelanta ya que sabe que su hermana desea dejar el cargo de guardadora porque lo ha ejercido por más de 10 años; además, indicó que la señora Arabella se encuentra en un Instituto en Funza y que la visita ocasionalmente, además que tiene conocimiento de su condición de salud ya que se enteró que estuvo enferma pero que se ha venido recuperando, además declaró que desconoce que bienes posee su hermana Arabella; asimismo que puede darse a entender y que la persona más idónea para ocupar el cargo de guardadora es su también hermana, la señora Elena, por su condición de salud y por la buena relación que tiene con la señora Arabella y es quien la visita de seguido, y que no se postula él para el cargo de guardador por su estado de salud.

- Se escuchó el testimonio de **MARIA DEL AMPARO ARÉVALO LUGO**, quien refirió que es hermana de la señora Arabella y que comprende las razones de su hermana Martha para dejar de ocupar el cargo de guardadora ya que lleva más de 10 años ocupándolo, además refiere que la señora Arabella tiene una buena relación con todos sus hermanos y los reconoce como tal; asimismo, indicó que cualquiera podría ejercer el cargo de guardador, sin embargo, la mayoría de sus hermanos tienen problemas de salud, no obstante declara que su hermana la señora ELENA es quien goza de mejor salud y es quien puede ejercer dicho cargo ya que es ella quien la visita frecuentemente y quien colabora con el cuidado a su hermana, la señora Martha; de igual modo que no tiene conocimiento sobre el manejo de los bienes de Arabella, que su hermana Martha ha realizado y que tiene conocimiento que el patrimonio que tiene la señora Arabella es: la pensión, una casa en el barrio San Blas y un porcentaje de una casa y finalmente manifestó que postula como guardador suplente a su hermana Elvia.

- Se escuchó el testimonio de **MARIA ELENA ARÉVALO LUGO**, quien refirió que es hermana de la señora Arabella, y manifestó que su hermana Martha está cansada de estar al cuidado de su hermana ya que lleva más de 10 años en esa labor. Asimismo, indicó que ella está dispuesta a ejercer la guarda respecto de su hermana y que su hija estaría dispuesta a ser la suplente de dicho cargo.

- Se escuchó el testimonio de **ELVIA ARÉVALO LUGO**, quien refirió ser hermana de la señora Arabella y manifestó que no conoce las circunstancias por las cuales la señora Martha desea abandonar el cargo de guardadora que actualmente se encuentra ejerciendo, asimismo que ella no puede ejercer el mencionado cargo por su condición de salud, además refirió que la señora Arabella tiene una relación especial con las señoras Martha y Elena, y que esta última sería la persona idónea para ejercer la guarda y postuló en calidad de suplente del mencionado cargo a la señora Martha y declaró que dentro del patrimonio de su hermana Arabella se encuentra la pensión y una casa, la cual ha dado rendimiento económico.

En vista del interrogatorio recepcionado a la señora **MARTHA CECILIA ARÉVALO LUGO**, de los testimonios proporcionados por los señores **MANUEL, MARIA DEL AMPARO, MARIA ELENA** y **ELVIA ARÉVALO LUGO**, la visita social realizada (archivo 13 del expediente digital), así como el informe de valoración de apoyos (archivo 35 del expediente digital), es evidente para este Despacho que la señora **MARIA ELENA ARÉVALO LUGO** es la persona más adecuada para interpretar la voluntad de su hermana Arabella. Esto se debe en primer lugar a que fue postulada por cada uno de sus hermanos, teniendo en cuenta que es ella quien cuenta con mejores condiciones de salud para ejercer el cargo de guardadora de su hermana Arabella, quienes además dieron fe de la relación de cercanía que existe entre la señora Elena y la señora Arabella, debido a que ha sido ella quien con la señora Martha, ha estado más pendiente de su bienestar, asimismo según el testimonio rendido por la señora Elena, es ella quien voluntariamente desea ejercer el mencionado cargo. Por lo tanto, no hay duda de que la mencionada ciudadana debe ser designada para representar a su hermana en todos los aspectos sugeridos por la Personería de Bogotá con el fin de cumplir con la voluntad de la citada ciudadana. En consecuencia, se procederá a designarla como persona de apoyo, otorgándole la facultad de representarla.

Aunado a lo anterior, se encuentra la valoración de apoyos, realizada por la Personería de Bogotá a la que, en los ámbitos del manejo del patrimonio, ámbito familiar, cuidado y vivienda, así como en salud, fue postulada la citada ciudadana como la persona de apoyo, de Arabella Arévalo Lugo, para ejercer dicho cargo.

La persona de apoyo deberá tomar posesión del cargo y además, al término de cada año, deberán presentar al Despacho un informe sobre los apoyos que ha hecho en favor de **ARABELLA ARÉVALO LUGO**, las razones que motivaron la forma en que se prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaron la voluntad y preferencias de la citada ciudadana y la persistencia de la relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico, conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019. Por último, debe advertirse que la asignación de apoyos tiene un término no superior a cinco años.

Así las cosas, se declarará la nulidad de la sentencia de 25 de mayo de 2007 y se designará como persona de apoyo a la señora **MARÍA HELENA ARÉVALO LUGO**.

Por lo expuesto, la JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

I. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia de interdicción de la señora **ARABELLA ARÉVALO LUGO** identificada con C.C. No. 51.871.637 dictada en su momento por este Juzgado el 25 de mayo de 2007, en consecuencia, se decreta que la mencionada ciudadana, recobra su capacidad jurídica.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **ARABELLA ARÉVALO LUGO**, requiere apoyos para garantizar sus derechos y protección legal, como quiera que no puede manifestar su voluntad, ni preferencias y en consecuencia se dispone:

a. Designar a la señora **MARÍA HELENA ARÉVALO LUGO** identificada con C.C. No. 51.766.439 en favor de la señora **ARABELLA ARÉVALO LUGO** con la facultad de representarla en el ámbito del **patrimonio y manejo de dinero**: **1.** Apoyo para administración de recurso provenientes de pensión sustitutiva por el fallecimiento del padre, señor Marco Antonio Arévalo Cañón, en el año 2005, por un valor de \$2.445.000. **2.** Apoyo para la representación ante entidad financiera donde depositan los recursos de la pensión sustitutiva, específicamente BANCOLOMBIA, cuenta No. 03127624223.

b. Designar a la señora **MARÍA HELENA ARÉVALO LUGO** identificada con C.C. No. 51.766.439 en favor de la señora **ARABELLA ARÉVALO LUGO** con la facultad de representarla en el ámbito de la **familia, cuidado y vivienda**: Apoyo para contratar servicio en centro geriátrico.

c. Designar a la señora **MARÍA HELENA ARÉVALO LUGO** identificada con C.C. No. 51.766.439 en favor de la señora **ARABELLA ARÉVALO LUGO** con la facultad de representarla en el ámbito de la **salud**: **1.** Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos a los profesionales de salud en caso de hospitalización, realización de algún tipo de procedimiento en salud. **2.** Apoyo para tramitar en la IPS, EPS asuntos relacionados con la historia clínica y tratamientos. **3.** Apoyo para elegir fecha, hora de las citas, exámenes o terapia, para decidir sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo. **4.** Apoyo para el manejo de documentos que tienen que ver con la salud. **5.** Apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos para el mantenimiento de la salud.

TERCERO: DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES: La señora **MARÍA HELENA ARÉVALO LUGO**, únicamente podrá ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR oficiar a la Notaria Tercera del circulo de Bogotá

D.C., para que proceda a anular la inscripción de la sentencia de interdicción calendada el 25 de mayo de 2007 proferida por este Juzgado, en el registro civil de nacimiento de ARABELLA ARÉVALO LUGO sentado bajo el Libro 51 Folio 452. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

QUINTO: ESTABLECER como término de duración para el APOYO JUDICIAL 5 años, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la ley 1996 de 2019.

SEXTO: ORDENAR notificar esta decisión por medio de aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación nacional como el Periódico el Tiempo o la República. De lo anterior, deberá allegarse la constancia respectiva. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la persona de apoyo deberá tomar posesión del cargo, ante el Juzgado en el horario laboral y de atención al público, misma que se realizará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado para lo cual deberá comparecer sin cita previa.

OCTAVO: ORDENAR, al término de cada año, desde la ejecución de la presente sentencia, a la señora MARÍA HELENA ARÉVALO LUGO, efectuar un balance el cual se exhibirán al juzgado en el que indique el tipo de apoyo que prestaron en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban voluntad y preferencias, y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

NOVENO: INDICAR a la señora MARÍA HELENA ARÉVALO LUGO que, como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercer la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem.

DÉCIMO: ORDENAR de conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la posesión de las personas designadas como apoyo de la señora CAROLINA AMAYA CETINA.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR a la PROCURADURÍA DE FAMILIA adscrita al Despacho. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb8c55857ae794aae490286228388d05f1f80d47d7f3c33fb6cd09e405e971c**

Documento generado en 03/11/2023 03:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROMOVIDO POR EL ABOGADO FRANCISCO JAVIER RINCÓN CÓRDOBA EN CONTRA DE LOS SEÑORES LUIS GUILLERMO y ANA MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ BOBADILLA, RAD. 2017-628.

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de los demandados, tendiente a la comparecencia del perito que rindió el dictamen pericial dentro del presente trámite incidental a audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G. del P., **se señala la hora de las 12:00 meridiano del día cinco (05) de marzo del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia en la que se citará al perito MAURO DANILO AMADO, con el fin de interrogarlo acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba37846314f58c2caf2b027b4c397bf0fdd0fa8b73c2b483b1500434aa771547**

Documento generado en 03/11/2023 03:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación de Sociedad Conyugal de MARYLU BARRERA PÁEZ contra LUIS EDUARDO HERRERA ORTIZ, RAD. 2017-01161. (Incidente de nulidad).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia, en providencia del 10 de noviembre de 2022, (archivo 23 Cuaderno de Incidente de nulidad), el cual confirmó el auto de fecha 22 de septiembre de 2021.

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0a67c70a2f2e819680a8f72ffbb2fe222850a3d6a15fe88935cf671ac0ec55**

Documento generado en 03/11/2023 04:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MARYLU BARRERA PÁEZ
CONTRA LUIS EDUARDO HERRERA ORTIZ, RAD. 2017-01161. (OBJECCIÓN PARTICIÓN).**

Procede el Despacho a resolver las objeciones al trabajo de partición, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1º. Aprobado el inventario y avalúo en audiencia celebrada el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) en la misma se requirió a las partes para que designaran el respectivo partidor para lo cual concedió el término de tres días; fenecido el mismo, por auto calendado el veintiséis (26) de mayo de esa misma anualidad designó un auxiliar de la justicia quien presentó el trabajo de partición que milita en el archivo 25 del expediente digital.

*2º. El Juzgado, por auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) , antes de disponer el traslado del trabajo de partición, dispuso su refacción en los siguientes términos: **a.** Precisar el monto y/o porcentaje que le corresponde a cada uno de los adjudicatarios, respecto de cada una de las hijuelas adjudicadas, en común y proindiviso. **b.** Asignarle a cada uno de los adjudicatarios las partidas pertinentes, atendiendo para ello los activos, pasivos y recompensas inventariadas, valuadas y aprobadas en audiencia del 26 de abril de 2021 y **c.** que “de pretenderse adjudicación especial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 508 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 1391 del C.C. allegue al plenario las instrucciones dadas al partidor designado por la totalidad de los adjudicatarios.*

3º. Realizado de nuevo el trabajo de partición, por auto de fecha dieciocho (18) de agosto del pasado año se surtió el respectivo traslado y dentro del mismo, la apoderada judicial presentó las siguientes objeciones:

a. Mediante auto de fecha nueve (9) de diciembre de 2021, el Despacho requirió al partidor para que en el término de 15 días rehiciera el trabajo partitivo y se dieron algunas instrucciones a seguir, las que no fueron cumplidas. El partidor allegó el trabajo de partición el 16 de junio de 2022 en el término superior al concedido; que en ese orden de ideas, el Despacho debió rechazar la partición por extemporánea y designar un nuevo partidor.

b. *Que el partidor no debe obrar como mero suscriptor o firmante del trabajo de partición que haga el abogado de manera unilateral. Que se llega a la conclusión que quien hizo el trabajo partitivo fue el abogado de la demandante y no el partidor, primero, en la forma en que está redactada el trabajo de partición, en especial de la lectura del acápite denominado "17 RECOMPENSA" cuando el partidor dice que "El señor Luis Eduardo Herrera tiene actualmente una recompensa a favor de mi mandante...con ocasión a la venta del inmueble ubicado en el Conjunto Gardenias de Montecarlo, Multifamiliar E casa 12, el cual fue vendido por la suma de \$160.000.000. y quien recibió la totalidad del dinero fue el demandado" y que esta recompensa tiene un valor de \$80.000.000.00. y luego dice valor imaginario de la recompensa \$160.000.000; "Si tiene tan claro el partidor que el bien a que se contrae su dicho fue vendido por que razón lo relaciona y suma como un activo, propiciando un enriquecimiento torticero a favor de la demandante y en desmedro del demandado.*

Que el apoderado omitió allegar la escritura pública de dicho inmueble; tampoco allegó el certificado de libertad y tradición del mismo y no aportó la matrícula inmobiliaria; que el abogado debía realizar la reseña histórica de dicho bien para determinar si efectivamente se trataba de un bien propio, o por el contrario, adquirido dentro de la sociedad conyugal.

El trabajo de partición "comporta" tantas falencias; que el haber inventariado un bien inmueble que no puede tener el carácter de activo en razón a que fue un bien inmueble adquirido dentro de la sociedad conyugal y con el producto del trabajo del demandado, pero puesto a nombre de la demanda (sic) y vendido dentro de la misma sociedad conyugal, con la expresa reseña del desplazamiento de los dineros obtenidos de esta venta, prueba aportada al proceso en donde la misma demandante afirmó estar de acuerdo en que con el producto de dicha venta se cancelara el embargo por una deuda con el señor ANTONIO CALDERÓN por valor de \$45.000.000, \$30.000.000 para pagar los semestres de la universidad de una de las hijas del matrimonio y \$30.000.000 para pagar 30 horas de vuelo del hijo que está estudiando aviación y el valor restante para pagar el estudio de los hijos, prueba que se allegó al proceso y que obra a folio 11 del cuaderno principal; este documento tiene relevancia porque allí con claridad se expresó que ese dinero fue destinado para satisfacer la educación de los hijos de la pareja. De manera que es imposible que esa suma de dinero pueda tenerse como una recompensa. Que si el partidor hubiera realizado un análisis de las pruebas que soportan este rubro, "con mediano entendimiento hubiera llegado a la conclusión de que esas sumas de dinero no tienen la característica de recompensa y es que es obligación de un partidor poner en conocimiento del Despacho cualquier error, desavenencia o equivocación frente a una partida para que el juez proceda en consonancia, "y si es del caso desvincular lo inadecuadamente enlistado como activo o pasivo, o advertir por ejemplo indicando bienes que resultan ser públicos, etc.

Que resulta “díscolo también pretender que el señor apoderado de la parte actora involucre una suma de \$160.000.000 como un activo cuando en verdad ese activo es inexistente.

Que remata y desconcierta el partidor con sus conceptos jurídicos cuando en la parte infine de la denominada RECOMPENSA dijo “debiéndose adjudicar dicha partida de manera imaginaria al cónyuge LUIS EDUARDO HERRERA ORTIZ, por haber dispuesto de ella mediante donación”; que este abuso del derecho tan ostensible no puede ser coonestado por el Despacho; que de dónde sacó el partidor que existió una donación? En el proceso no aparece la insinuación de la donación.

c. En cuanto a los pasivos, la parte actora tenía la obligación o carga procesal de demostrar que esos pasivos eran sociales. No basta con alegar las certificaciones bancarias que lo que demuestran es que se trata de una tarjeta de crédito de libre inversión de carácter netamente personal.

Que no solamente se trata de deudas de MARYLU BARRERA adquiridas después de haberse decretado la disolución de la sociedad conyugal, pues según da cuenta la demanda de liquidación, la sociedad conyugal se disolvió el 25 de octubre de 2018 y basta con remitirse a los certificados expedidos por BANCOLOMBIA para establecer que el desembolso de la suma de \$13.000.000 se hizo en diciembre de 2019 y en cuanto a la deuda del Banco Falabella, también como el anterior, fue adquirido con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, crédito adquirido por la mencionada señora el 12 de junio de 2019; luego no cabe duda que ninguno de dichos créditos fue para beneficiar a la sociedad conyugal.

Razones más que suficientes para que el partidor no pueda tener dichas sumas de dinero como parte del pasivo de la sociedad conyugal. Que “tal despropósito no lo puede cometer un partidor acreditado”; Que el partidor omite relacionar con claridad en la partición de dónde se derivan las supuestas deudas. De actuar con un mínimo de conciencia el partidor hubiera anotado las características del pasivo; como lo era hacer referencia a las certificaciones bancarias, con sus consiguientes características, tales como establecer desde cuándo se hizo el desembolso, quien lo hizo, si se hizo dentro de la sociedad conyugal o no, o en su lugar, si se trata de una deuda social, y debe explicar o no, o en su lugar, si se trata de una deuda social y debe explicar de donde concluyó tal hecho, o si por el contrario, se desconoce el destino que la endeudada le dio a sus préstamos personales.

Que si el partidor hubiera realizado bien su trabajo en los términos expuestos y que determina la ley, el resultado hubiera sido otro; que en su lugar, con su actuar, lo que hizo fue generar una disminución en el activo en contra del excónyuge, sin justa causa.

Que no se entiende por qué el partidor pese a que no existen instrucciones precisas, decidió de manera caprichosa a adjudicar los bienes en un 100% sin previa

autorización, con total abuso pasando por alto el expreso mandato del artículo 508 inciso 2º del numeral 5º del C.G.P. y 1391 del C.C., artículos que prevén que para ese tipo de casos el partidor debe actuar con previa autorización de las partes.

Que no entiende por qué fijó el Despacho una suma de honorarios tan alta que no está al compás del trabajo realizado por el partidor, quien “no hizo el más mínimo esfuerzo por analizar el trabajo que se le puso a su consideración y sí concibió el trabajo de partición por la orden impartida por el demandante excluyendo de dicho acuerdo al excónyuge”.

3º. Surtido el traslado de las objeciones al trabajo de partición por auto de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), procede el Despacho a resolver las objeciones con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bien sabido es que el trabajo de partición tiene como fundamento los bienes y deudas que hayan sido debidamente aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos. Sobre el particular, tiene dicho la doctrina¹: “El inventario y avalúo constituye la parte real u objetiva de la partición, pues esta debe fundarse en dicha diligencia (Arts. 1392 y 1821 del C.C. y 600 C.P.C.) /Art. 501 C.G.P.), en la cual el avalúo se sujeta a las nuevas normas fiscales expedidas, principalmente, en 1974. Luego, la base de la partición comprenderá todas las partes que conforman los inventarios y avalúos, tales como existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas, con la calificación jurídica correspondiente”.

Una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, por el contrario, son infundadas las objeciones, cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de la discrecionalidad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

Por su parte, debe tenerse en cuenta que **la base de la partición es el inventario y avalúo en firme**; y que la objeción a la partición, solamente opera cuando el partidor transgrede los parámetros del inventario. Es decir, cuando se desvía de la relación y valores dados a los bienes, o no observa con diligencia los mandatos del art. 1394 del Código Civil, el cual establece las reglas que debe tener en cuenta el mismo, de manera que cualquier desconocimiento a las mismas y al inventario y avalúo debidamente aprobado en el proceso, da lugar a que se disponga la refacción de la labor partitiva, o cuando se trata de una partición refaccionada, no se haya obedecido a la orden de rehechura o se haya modificado la partición en aquello que no se dispuso su refacción.

¹ LAFONT PIANETTA, Pedro, “Derecho de Sucesiones”, tomo II, Sucesión Testamentaria y Contractual – la partición y protección sucesoral – partición sucesoral anticipada, Librería Ediciones del Profesional Ltda, Pág. 517

*De acuerdo con los términos de la objeción planteada por la partidora, se tiene que en concreto cuestionó la labor partitiva en tres aspectos fundamentales: **el primero**, en que el partidor no obedeció la orden de refacción dispuesta en auto de fecha nueve (9) de diciembre de 2021; **el segundo**, por cuanto la manera como fue liquidada la recompensa en cuantía de \$160.000.000, al haber adjudicado a favor de la demandante la suma de \$80.000.000, lo que constituye un enriquecimiento torticero a favor de la misma y en desmedro del excónyuge; que dicho bien inmueble adquirido en vigencia de la sociedad conyugal fue vendido en la misma, y el producto de la venta fue destinado al pago de la educación de los hijos en común, de manera que no puede constituir una recompensa, aparte que el partidor asemeja dicha figura como la de una donación cuando en este caso no existe prueba de ello **y tercero**, que se tuvo en cuenta como pasivo social unas deudas adquiridas por la excónyuge después de disuelta la sociedad conyugal.*

En cuanto al primero de los reparos que presentó la señora apoderada del excónyuge, advierte el Juzgado que no le asiste la razón si se tiene en cuenta que revisado el trabajo partitivo, el señor partidor individualizó cada una de las partidas y adjudicó en la proporción que a su juicio correspondía, a favor de cada uno de los cónyuges; y en el proceso no obra constancia que al partidor se le hubiera dado precisas instrucciones de la manera como debía realizarse el trabajo partitivo como para afirmar que desconoció la última de las razones de refacción dadas por el Juzgado en auto del 9 de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El segundo y el tercero de los aspectos de las objeciones planteadas al trabajo de partición tiende a que se ordene al partidor desconozca la recompensa reconocida en la audiencia de inventario y avalúo por valor de \$160.000.000, pues según lo refirió la señora apoderada, tal dinero es el producto de la venta de un inmueble adquirido en vigencia de la sociedad conyugal y vendida durante la misma, cuyo dinero se destinó para la educación de los hijos en común de la pareja, así como el pasivo inventariado, dado que las sumas de dinero relacionadas como pasivos corresponden a acreencias adquiridas por la excónyuge luego de disuelta la sociedad conyugal.

Para resolver estos dos puntos de los reparos planteados al trabajo de partición, necesariamente debe rememorarse la recompensa y deudas inventariadas en la audiencia celebrada el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021); en ella, como puede desprenderse del registro audiovisual, solo se tuvo en cuenta el inventario presentado por el señor apoderado de la cónyuge dado que el abogado que representó los intereses del oponente, renunció al mandato; en los referidos inventarios, se tiene que el abogado que representa los intereses de la demandante, inventarió “una recompensa a favor” de la demandante, “con ocasión a la venta del inmueble ubicado en el conjunto Gardenias de Montecarlo, Multifamiliar E casa 12 el cual fue vendido por la suma de \$160.000.000 y quien recibió la totalidad del dinero fue el demandado; vale esta recompensa \$80.000.000. y como pasivo, fueron inventariadas dos partidas, una, por valor de \$13.022.290 por concepto del crédito de libre inversión a favor de MARYLU BARRERA PÁEZ y otra, por el valor de \$14.500.000.00.

*En este caso, conforme con el ejemplar del registro civil de matrimonio de las partes, se tiene que las nupcias fueron celebradas el **6 de agosto de 1994** y la disolución de la sociedad conyugal se dispuso mediante sentencia de fecha **25 de octubre de 2018**; ahora, ciertamente con el inventario no fue allegado el certificado de libertad y tradición del inmueble por cuya venta se inventarió la recompensa y que corresponde al inmueble que el señor apoderado identificó como el ubicado en el conjunto Gardenias de Montecarlo, Multifamiliar E casa 12, cuyo ejemplar fue aportado por la señora apoderada que representa los intereses de la parte pasiva y que corresponde al inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-135584, y la descripción del inmueble corresponde al ubicado en la calle 30S No. 45 A – 31 CONJ.CERRADO GARDENIAS DE MONTECARLO CASA 12 MANZANA E”, inmueble que fue adquirido a título de compraventa por los hoy contendientes a través de la escritura pública No. 4283 del 8 de noviembre de 2005 y enajenado a través de la escritura pública No. 642 del 7 de febrero de 2017 a la señora CECILIA PINZÓN.*

Conforme con lo anterior, es claro que se trata de un bien adquirido y enajenado en vigencia de la sociedad conyugal; ahora, si como lo aduce la señora apoderada tal circunstancia no genera una recompensa, no resulta viable discutirla en este estado del proceso, pues la oportunidad procesal para objetar su inclusión lo era en la audiencia de inventarios y avalúos, lo que no ocurrió; por el contrario, fue aprobado por el Despacho ante la ausencia de objeciones.

Igual ocurre con los pasivos inventariados, cuyas partidas ascienden a la suma de \$27.522.290.00., y que de acuerdo con los soportes de los pasivos, el primero fue adquirido el 8 de diciembre de 2019 y el segundo el 13 de marzo de 2019, de manera que al haber sido inventariados, deben ser objeto de distribución.

No puede pretender la señora apoderada de la parte demandada modificar el inventario ya aprobado a través de las objeciones al trabajo partitivo, pues ante la ausencia de objeciones frente al primero, el trabajo de partición debe necesariamente sujetarse a lo que fue inventariado el que en este estado del proceso resulta ya inmodificable. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 4739 de 2019, de ponencia del Honorable Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, dijo:

“(…) En efecto, desde antaño se ha entendido que los trámites liquidatorios como el aquí criticado comprenden varias etapas que a medida que van siendo evacuadas surten efectos vinculantes para los intervinientes procesales, tal es el caso de la diligencia de inventarios y avalúos y su aprobación, la que se surtió en el juicio criticado, siendo abiertamente inviable que a través de este remedio suprallegal se derruya tal actuación, máxime cuando ha sido esta misma Sala la que ha dejado por sentado que, incluso, luego de superada tal etapa, al juzgador le está vedado restarle efectos bajo un supuesto control de legalidad posterior, tal como ocurrió en el sub-examine.

En ese sentido, en un caso acaecido bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, pero que en lo que tiene relación con el presente asunto resulta aplicable, un fallador ordinario, encontrándose ejecutoriada la aprobación de los inventarios y avalúos, resolvió apartarse «de lo actuado tras el hallazgo de una serie de irregularidades en la diligencia de inventario y avalúos», lo que en esa ocasión esta Corte encontró equivocado al observar que:

(...)

Del mismo modo, el artículo 601 cit., otorga a las partes intervinientes la posibilidad de objetar el inventario y los avalúos dentro del término de traslado, a fin de que se excluyan partidas que consideren indebidamente incluidas o se incluyan compensaciones, recayendo sobre el juez el mandato legal de aprobarlo «si no se formularen objeciones», previsiones legales que apreciadas en su conjunto dejan entrever que el cónyuge afectado con una presunta anomalía en la relación de bienes cuenta con varias oportunidades para contradecir su contenido en el iter del proceso.

En este sentido la Corte en vieja data sostuvo:

Ahora bien, en cuanto a dicho régimen económico matrimonial precisa la Corte si bien los cónyuges pueden controvertir los derechos que regula el mencionado régimen, no es menos cierto que deben hacerlo razonablemente dentro de los trámites previstos en la ley.

(...)

Ahora bien, a la disolución de esta última, las discrepancias sobre la existencia o no de una subrogación real, radica en si el bien ha adquirido la calidad de propio o quedó como social, lo que, implícita e inequívocamente denota una controversia sobre la propiedad exclusiva del cónyuge sobre dicho bien, o la pertenencia de éste al haber de la sociedad conyugal con, si fuere el caso, la recompensa pertinente.

Por ello se permite al cónyuge debatir este punto mediante incidente en el proceso de liquidación, tal como lo autorizan los numerales 5º del artículo 625 del Código de Procedimiento Civil y 3º del artículo 600 del mismo código, según los cuales en el evento de existir desacuerdo, por medio de dicho trámite incidental deben resolverse previa o durante la diligencia de inventarios y avalúos las diferencias que surjan, entre otras, respecto a la situación jurídica de bien propio o social a efecto de ser excluido en la elaboración de dicho inventario. Igualmente puede el cónyuge controvertir este tópico nuevamente en las objeciones a la partición, habida cuenta de que siendo la sentencia aprobatoria de ésta o de la adjudicación la única providencia sustantiva del proceso, es allí donde, para efecto liquidatorio, se precisan los derechos de quienes en el juicio intervinieron y no en los autos intermedios, que aunque tengan la jerarquía de interlocutorios y se hallen ejecutoriados, no atan al fallador, dado que se trata de providencias que no hacen tránsito a cosa juzgada material. También si sobre el mismo punto el cónyuge ha objetado la partición acude a él la legitimación para apelar la decisión y si es del caso para recurrir en casación la sentencia aprobatoria de la partición.

Sin embargo, como quiera que ordinariamente estas decisiones no hacen tránsito a cosa juzgada material, el Código Civil reconoce al tercero, esto es, a quien ha sido extraño al proceso liquidatorio o al cónyuge que ha sido parte en el mismo que ha fracasado incidentalmente con el reconocimiento de su derecho exclusivo en la actuación simplemente calificatoria de bienes, legitimación para controvertir en proceso ordinario, cuando las circunstancias así lo justifiquen (no repetida de la actuación incidental), la existencia de su dominio exclusivo frente a la sociedad conyugal, a fin de que el debate plenario, se excluya su bien de este patrimonio (C.C. arts 1832, 1388 y 765) y si fuere el caso, se deje sin efecto la partición efectuada, mediante la exclusión del bien que no pertenecía a la masa social mencionada (C.C. arts. 1832, 1401 y 1008). Dijo esta

Corporación en sentencia del 16 de mayo de 1990 sobre el tema en materia sucesoral, aplicable en lo pertinente a aquel proceso lo siguiente:

‘en la actual legislación procesal se adopta un criterio semejante, aun cuando más amplio en relación a las partes del proceso de sucesión, porque además de las formas tradicionales de exclusión arriba señaladas, incluyendo la de objeción al inventario y avalúo para pretender la exclusión de un bien indebidamente inventariado, el artículo 605 del Código de Procedimiento Civil le otorga una oportunidad adicional (después de haberse aprobado el inventario y avalúo) al cónyuge y a cualquiera de los herederos para solicitar la exclusión de bienes de la partición (y desde luego del inventario) en el proceso de sucesión en que son partes de él, pero únicamente cuando se conviertan en ‘terceros’ frente a la sucesión por ‘haber promovido proceso ordinario sobre la propiedad de bienes inventariados’ que no es otra cosa que reclamar como dice el artículo 1388, inciso 1º del Código Civil, ‘un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar a la masa partible’ pero alegado por un interesado en la misma sucesión o sociedad conyugal partible’» (CSJ SC, 8 sep. 1998, RAD. 5141).

5. Bajo esta perspectiva, debe destacarse que ante la multiplicidad de escenarios procesales con los que cuentan las partes y los terceros para denunciar las eventuales irregularidades que puedan suscitarse en la diligencia de inventarios y avalúos, inclusive en la etapa de partición de bienes o a través de proceso ordinario pidiendo la rescisión de la misma, la facultad oficiosa de anulabilidad se restringe para el funcionario judicial, no pudiendo entonces invalidar a su albedrío la actuación surtida en un proceso cuando el inventario ha cobrado firmeza y las partes no han formulado oposición alguna frente al mismo, pues lo cierto es que dichas decisiones al cobrar ejecutoria se constituyen en ley procesal para las partes, a menos que con posterioridad se exprese su inconformidad por el directo interesado a través de los medios establecidos para ello.

6. En sustento de tal arribo, la doctrina nacional autorizada también ha enseñado, que por regla general, «es inmodificable el inventario y avalúo debidamente aprobado por el juez. Con todo, puede sufrir alteraciones por diversas causas, especialmente por el inventario adicional, la declaración de nulidad, la exclusión de bienes de la partición, otras alteraciones y acuerdo sobre participación»², lo que no quiere significar que de manera intempestiva, so pretexto de la observancia de yerros sustanciales se pase por alto el decreto de aprobación ya dictado y aún lo establecido en el procedimiento civil en cuanto a la técnica para alcanzar la aclaración, corrección y adición de providencias (arts. 309 a 311), impidiéndosele de esta forma a la parte afectada hacer uso de las distintas herramientas procesales para defender su propio derecho (CSJ STC2356-2015, 5 mar., rad. 2014-00568)”

De acuerdo con los derroteros trazados por la jurisprudencia, debe necesariamente concluirse que las razones por las que fue objetado del trabajo de partición, deben declararse infundadas, pues se reitera una vez más, no puede cuestionar la señora apoderada del excónyuge el inventario ya debidamente aprobado, a través de los reparos al trabajo de partición, de manera que necesariamente debe concluirse que el partidor debe tener en cuenta la recompensa inventariada a cargo del excónyuge y a favor de la sociedad, la que quedó inventariada en cuantía de \$80.000.000.00, por la venta del inmueble al que ya se hizo mención, por valor de \$160.000.000.00. así como el valor del pasivo relacionado en cuantía de \$27.522.290.00.

² Pedro Lafont Pianetta. Derecho de Sucesiones. Pg. 503.

Ahora, revisado el trabajo de partición observa el Despacho la necesidad de ordenar su refacción en primer lugar, para que el partidor excluya de las consideraciones la afirmación que hizo en cuanto mencionó que para “una mejor comprensión y facilidad de la partición se procederá a liquidar la sociedad conyugal conformada por este y LUIS EDUARDO HERRERA ORTIZ y MARILU BARRERA PÁEZ”, debiéndose adjudicar “dicha partida”, de la recompensa, de manera imaginaria al cónyuge LUIS EDUARDO HERRERA ORTIZ, “por haber dispuesto de ella mediante donación”, pues dentro del trámite liquidatorio no se inventarió la recompensa a la que se alude por haber dispuesto el señor demandado de donación alguna; ahora, la forma como fue liquidada la recompensa por parte del señor partidor consistió en adjudicarle la suma de \$160.000.000 a favor del aquí demandado como si se tratara de un activo social; la manera de liquidar la recompensa, a juicio del Despacho, consiste, sencillamente, sumarle a los gananciales de la cónyuge, la mitad de dicho valor, esto es, \$80.000.000 y ese mismo monto, restarlo de los gananciales del cónyuge; pues el bien inmueble que fue objeto de venta y al que ya se hizo mención, se trataba de un bien social.

Por otra parte, entiende el Despacho que para el pago del pasivo, el partidor adjudicó en común y proindiviso a los cónyuges, el valor equivalente al 30.5% de la partida séptima del activo, sin embargo, al aplicar dicho porcentaje sobre el valor del bien inmueble dispuesto para el pago de la acreencia a la que se hace mención, que corresponde al bien inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-965398 el cual fue avaluado en la suma de \$90.000.000, se tiene que arroja un valor de \$27.450.000 y el monto de la acreencia es de \$27.522.290.00; en otros términos, el porcentaje adjudicado no alcanza a cubrir el total de la deuda inventariada.

Aunque las objeciones planteadas al trabajo de partición no salen avantes, sí se ordenará su refacción no solo por lo dicho anteriormente, sino también porque se incurrió en varias imprecisiones que no puede pasar por alto el Despacho, tales como: en la parte de antecedentes, señaló que el auto mediante el cual se dio apertura al proceso de sucesión es de fecha 27 de abril de 2019, cuando la fecha correcta del mismo es el 26 de abril de 2019; como partida décimo sexta, señaló que corresponde a un inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-135584, cuando conforme con los inventarios y avalúos aprobados por el Despacho, dicha partida corresponde a unos dineros consignados en el Banco Bancolombia en el número de producto 202123890 por un valor de \$52.560.911, por lo que deberá corregir dicha partida, y desde luego las adjudicaciones que se realizaron a favor de los cónyuges con ocasión a la identificación de la partida a la que se alude.

Así las cosas, habrá de declararse infundadas las objeciones al trabajo de partición, pero se dispondrá su refacción de manera oficiosa en los términos anteriormente anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones planteadas al trabajo de partición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la refacción del trabajo de partición en los términos referidos en la parte considerativa del presente auto, para lo cual se le concede el término de quince días al señor partidor, el cual empezará a contabilizarse una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS****Juez**

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74318a2aec9bf8639d29a0a14fa36e6fb09bdf52f14a2e50765fb6c76207ab14**

Documento generado en 03/11/2023 04:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 230/2017 PROMOVIDO POR LA SEÑORA ANGIE LEANY NOVOA GALVIS EN CONTRA DEL SEÑOR CRISTIAN CAMILO SALAZAR RUBIO (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO), RAD. 2019-380.

Conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará estudiar si es procedente o no la conversión de la multa impuesta al señor CRISTIAN CAMILO SALAZAR RUBIO en arresto, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal, a través de providencia proferida el 18 de marzo de 2019, declaró probado el incumplimiento del señor CRISTIAN CAMILO SALAZAR RUBIO a la medida de protección impuesta a su cargo y en favor de la señora ANGIE LEANY NOVOA GALVIS y como consecuencia, le impuso la sanción consistente en el pago de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2°. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante providencia del 11 de diciembre de 2019.

3°. Mediante auto de fecha 02 de marzo de 2020, la Comisaría de Familia, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo del señor CRISTIAN CAMILO SALAZAR RUBIO, remitió el expediente a este Juzgado con el fin de que

se expida la orden de arresto correspondiente, en contra del citado ciudadano.

5°. Procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En primer lugar, debe memorar el Despacho el deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano.

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones.

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, el artículo séptimo de la referida normativa, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, establece que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la sanción otorgada por la Comisaría Octava de Familia al señor CRISTIAN CAMILO SALAZAR RUBIO, debe ser convertida en arresto, de conformidad con lo previsto en la legislación colombiana.

En el caso en concreto, a partir, de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que el 19 de febrero del año 2020, mediante aviso fijado en la puerta del inmueble ubicado en la CALLE 24 SUR No 7 B-12 SEGUNDO PISO, se notificó al señor CRISTIAN CAMILO SALAZAR RUBIO la decisión adoptada por este Despacho en providencia del 11 de diciembre de 2019, en la cual se determinó confirmar la sanción impuesta por la Comisaria Cuarta de Familia y se les concedió el término de cinco (5) días para que procediera a realizar el respectivo pago.

Igualmente, dicha determinación fue notificada al correo electrónico cristiansalazar1804@gmail.com, tal y cómo se evidencia a folio 93 del archivo 01 del expediente digital.

Vencido el término concedido sin que se hubiese demostrado que el señor CRISTIAN CAMILO SALAZAR RUBIO haya cancelado el valor de la multa que le fue impuesta mediante providencia del 18 de marzo de 2019, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, se dispondrá la conversión de la multa en arresto del señor CRISTIAN CAMILO SALAZAR RUBIO, identificado con c.c. 1.018.436.252., por el término de nueve (9) días, los cuales deberán ser cumplidos en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

ORDENAR la conversión de la multa impuesta en providencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019) en arresto por nueve (9) días en contra del señor **CRISTIAN CAMILO SALAZAR RUBIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.436.252, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría Cuarta de Familia de la Localidad de San Cristóbal; quien reportó como último lugar de residencia la **calle 24 sur No. 7B -12, segundo piso, barrio Veinte de Julio**, de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

TERCERO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y la comunicación respectiva al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, deberá advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

CUARTO: ORDENAR el registro de la sanción de arresto aquí impuesta en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.

QUINTO: Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad al señor **CRISTIAN CAMILO SALAZAR RUBIO** y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado,

deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SSEXTO: **DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SSEXPTIMO: **NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SSEXOAVO: Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para la comunicación de las órdenes de arresto, son los correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y mebog.sijin-des@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8aac582e0b1ad69fcd5a0d840899e14602fa256d607a229331071224e949f**

Documento generado en 03/11/2023 03:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE
MARTHA YISELA BERMÚDEZ NIETO EN CONTRA DE LOS
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
PABLO EMILIO SALAS ACOSTA, RAD. 2021-290.**

Teniendo en cuenta que el Dr. Uriel Huertas Gómez, designado como Curador Ad - Litem de los herederos indeterminados del hoy fallecido Pablo Emilio Salas Acosta, no pudo ser notificada (archivo 28), se dispone relevarla del cargo y en su lugar, designar al Dr. **JOSÉ DIONICIO REYES CORREA**, quien puede ser notificado en la **carrera 7 N° 21 - 65 Oficina 602 de Bogotá** y en el correo electrónico **josedreyes@hotmail.com**.

Comuníqueseles el nombramiento telegráficamente. Háganse las prevenciones de ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e535c1f742b03318824a2e6b7576de5dd292bacafd1aa5022a8e51644cdc22d9**

Documento generado en 03/11/2023 04:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. SUCESIÓN DE JOSÉ VICENTE BARRIGA CASALLAS, RAD.2021-00749.

*En atención a la solicitud del archivo 34, por secretaría elabórese la certificación requerida por la heredera y fin de adelantar los trámites pertinentes ante la DIAN, indicando en la certificación solicitada, los documentos de identidad de los herederos reconocidos. **Secretaría proceda de conformidad.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e882f64609b8ad62aa3d69a8554a064b1cbd837dec40efbb750c485eb27f7d6f**

Documento generado en 03/11/2023 04:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE JAVIER AUGUSTO MUÑOZ RINCÓN CONTRA SANDRA MILENA AROCA TAPIA RESPECTO DE LA MENOR DE EDAD J.M.A., RAD.2021-00814.

El Despacho no tiene en cuenta las diligencias de notificación adelantadas por el apoderado judicial de la parte actora (archivo 28 del expediente digital), por cuanto no cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. En efecto, la parte demandante únicamente allegó al plenario la constancia de envío del mensaje de datos, pero no se acompañó de acuse de recibo o se acreditó por cualquier otro medio la entrega efectiva del mensaje de datos en la bandeja de destino.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4310fe6819a7a2a200f51f1095c81c95d592d62c4e1d76f83cbcf94ec7b8b310**

Documento generado en 03/11/2023 03:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ESMERALDA POVEDA VANEGAS EN
CONTRA DE JOHN ELVER JAIMES MORALES, RAD. 2022-398.**

En atención a la petición presentada por el señor JOHN ELVER JAIMES MORALES, visible en el archivo 22 del expediente digital, se le pone de presente que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial. Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-377 del 3 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, sostuvo:

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".

No obstante lo anterior, advirtiendo el Despacho que el citado ciudadano, junto con la petición, acompañó el certificado de cámara de comercio de la empresa ELEVATECK INGENIERIA S.A.S. de fecha 18 de octubre de 2023, documento en el que se dejó constancia que mediante "ACTA NO. 02 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, SE APROBÓ LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD, FUE INSCRITA EL 24 DE OCTUBRE DE 2022 CON EL NO. 02892126 DEL LIBRO

IX.”, y teniendo en cuenta que el soporte probatorio para que mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023 se hubiera negado el amparo invocado, lo fue su cargo como gerente de la aludida sociedad comercial, atendiendo el nuevo hecho de la liquidación de la empresa, junto con la manifestación por parte del demandado de no contar con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genera la atención del presente proceso ejecutivo, negación que no requiere prueba, a la luz de lo dispuesto en el artículo 152 del C. G. del P., se CONCEDE al señor JOHN ELVER JAIMES MORALES el beneficio del amparo de pobreza.

En consecuencia, el amparado no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar las expensas, honorarios u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Se designa a la **Dra. Alexandra Aponte Mojica**, como abogada en amparo de pobreza del demandado. Comuníquesele el nombramiento a la dirección de correo electrónico alexandraapontemojica@gmail.com, requiriéndola bajo los apremios del artículo 154 del C. G. del P. Hágansele las prevenciones de ley.

Se advierte a la profesional designada en amparo de pobreza que, que cuenta con dos (02) días para proponer excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, dada la interrupción del término de traslado con ocasión del ingreso del proceso al Despacho.

Finalmente, se hace saber al demandado que para la revisión del expediente deberá estar atento a las publicaciones que se realizan en el micrositio del Juzgado, pues la notificación de las providencias no se surte mediante envío al correo electrónico, sino por estados.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dce01e23b9c61ad0ba3783e04a578a6f86cda6e2d2e2375fa45296db2b05bca**

Documento generado en 03/11/2023 03:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE DIVORCIO DE SANDRA MARITZA CRUZ OSPITIA EN CONTRA DE CAMILO HERNÁN ESTACIO CHAPUÉS, RAD. 2023-386.

Por haber sido subsanada en tiempo y presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. **Admitir** la demandada de divorcio que, a través de apoderado judicial, instaura la señora **Sandra Maritza Cruz Ospitia** en contra del señor **Camilo Hernán Estacio Chapués**.

2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

3. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

5. Por último, se reconoce personería al **Dr. Roland Javier Rojas Vélez**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2) .

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 168 DE HOY 07 DE NOVIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d636a3c3b64253c17578853dd89ce88380edb23a2f7434d7e52aff84a950f48**

Documento generado en 03/11/2023 03:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Ejecutivo de Alimentos de MALLORY YUBELLY LÓPEZ ESTEVES como representante legal de la menor de edad L.D.B.L., contra CARLOS ARMANDO BASTIDAS OCHOA, RAD. 2023-00559.

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **L.D.B.L.**, representado legalmente por su progenitora **MALLORY YUBELLY LÓPEZ ESTEVES**, contra **CARLOS ARMANDO BASTIDAS OCHOA** por la suma total de **\$ 24.745.882** pesos así:

1.- Por la suma de \$300,000 pesos, de las cuotas alimentarias del mes de diciembre del año 2018, como se discrimina a continuación:

AÑO 2018	
ENERO	\$ 300.000
TOTAL	\$ 300.000

2.- Por la suma de \$3.216.000,00 pesos, de las cuotas alimentarias y saldos de las mismas de los meses de enero a diciembre del año 2019, como se discrimina a continuación:

AÑO 2019	
ENERO	\$ 318.000
FEBRERO	\$ 318.000
MARZO	\$ 318.000
ABRIL	\$ 18.000
MAYO	\$ 318.000
JUNIO	\$ 318.000
JULIO	\$ 318.000
AGOSTO	\$ 318.000
SEPTIEMBRE	\$ 18.000
OCTUBRE	\$ 318.000
NOVIEMBRE	\$ 318.000
DICIEMBRE	\$ 318.000
TOTAL	\$ 3.216.000

3.- Por la suma de \$3.444.960,00 pesos, de las cuotas alimentarias y saldos de las mismas de los meses de enero a diciembre del año 2020, como se discrimina a continuación:

AÑO 2020	
ENERO	\$ 337.080
FEBRERO	\$ 337.080
MARZO	\$ 337.080
ABRIL	\$ 37.080
MAYO	\$ 337.080
JUNIO	\$ 37.080
JULIO	\$ 337.080
AGOSTO	\$ 337.080
SEPTIEMBRE	\$ 337.080
OCTUBRE	\$ 337.080
NOVIEMBRE	\$ 337.080
DICIEMBRE	\$ 337.080
TOTAL	\$ 3.444.960

4.- Por la suma de \$3.586.536,00 pesos, de las cuotas alimentarias y saldos de las mismas de los meses de enero a diciembre del año 2021, como se discrimina a continuación:

AÑO 2021	
ENERO	\$ 348.878
FEBRERO	\$ 48.878
MARZO	\$ 48.878
ABRIL	\$ 348.878
MAYO	\$ 348.878
JUNIO	\$ 348.878
JULIO	\$ 348.878
AGOSTO	\$ 348.878
SEPTIEMBRE	\$ 348.878
OCTUBRE	\$ 348.878
NOVIEMBRE	\$ 348.878
DICIEMBRE	\$ 348.878
TOTAL	\$ 3.586.536

5.- Por la suma de \$3.264.708,00 pesos, de las cuotas alimentarias y saldos de las mismas de los meses de enero a diciembre del año 2022, como se discrimina a continuación:

AÑO 2022	
ENERO	\$ 284.010
FEBRERO	\$ 36.206
MARZO	\$ 36.206
ABRIL	\$ 36.206
MAYO	\$ 384.010
JUNIO	\$ 384.010
JULIO	\$ 384.010
AGOSTO	\$ 284.010
SEPTIEMBRE	\$ 384.010
OCTUBRE	\$ 284.010
NOVIEMBRE	\$ 384.010
DICIEMBRE	\$ 384.010
TOTAL	\$ 3.264.708

6.- Por la suma de \$2.271.799,00 pesos, de las cuotas alimentarias y saldos de las mismas de los meses de enero a septiembre del año 2023, como se discrimina a continuación:

AÑO 2023	
ENERO	\$ 445.451
FEBRERO	\$ 445.451
MARZO	\$ 97.999
ABRIL	\$ 97.999
MAYO	\$ 97.999
JUNIO	\$ 97.999
JULIO	\$ 445.451
AGOSTO	\$ 97.999
SEPTIEMBRE	\$ 445.451
TOTAL	\$ 2.271.799

7.- Por la suma de \$5.984.475,000 pesos, correspondientes a los gastos de educación de la menor de edad para los años 2018 hasta 2022.

PENSION												
Año	Mes											
	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEPT	OCT	NOV	TOTAL	
2018	\$ 83.500	\$ 83.500	\$ 83.500	\$ 83.500	\$ 83.500	\$ 83.500	\$ 83.500	\$ 83.500	\$ 83.500	\$ 83.500	\$ 83.500	\$ 835.000
2019	\$ 85.000	\$ 85.000	\$ 85.000	\$ 85.000	\$ 85.000	\$ 85.000	\$ 85.000	\$ 85.000	\$ 85.000	\$ 85.000	\$ 85.000	\$ 850.000
2020	\$ 88.500	\$ 88.500	\$ 88.500	\$ 88.500	\$ 88.500	\$ 88.500	\$ 88.500	\$ 88.500	\$ 88.500	\$ 88.500	\$ 88.500	\$ 885.000
2021	\$ 107.500	\$ 107.500	\$ 107.500	\$ 107.500	\$ 107.500	\$ 107.500	\$ 107.500	\$ 107.500	\$ 107.500	\$ 107.500	\$ 107.500	\$ 1.075.000
2022	\$ 107.500	\$ 107.500	\$ 107.500	\$ 107.500	\$ 107.500	\$ 107.500	\$ 107.500	\$ 107.500	\$ 107.500	\$ 107.500	\$ 107.500	\$ 1.075.000
TOTAL											\$ 4.720.000	

MATRICULA	
2018	\$ 260.000
2019	\$ 282.500
2020	\$ 290.000
2021	\$ 209.500
2022	\$ 222.475
TOTAL	\$ 1.264.475

8.- Por la suma de \$2.677.404,00 pesos, de las cuotas de vestuario de los meses de abril, agosto y diciembre de los años 2022 y 2023, como se discrimina a continuación:

VESTUARIO			
AÑO	N° de MUDAS	VALOR MUDA	TOTAL
2018	1	\$ 150.000	\$ 150.000
2019	3	\$ 159.000	\$ 477.000
2020	3	\$ 168.540	\$ 505.620
2021	3	\$ 174.439	\$ 523.317
2022	3	\$ 192.005	\$ 576.015
2023	2	\$ 222.726	\$ 445.452
TOTAL			\$ 2.677.404

9.- Por las cuotas alimentarias y de vestuario, que se causen a futuro **desde la fecha de corte de la demanda.**

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

10.- Se reconoce personería a **Camilo Esteban Castaño Rocha**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

11.- Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

Se ordena notificar la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE de este auto a la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf3d0bf0d93600a7acd7c88e601e40e0b5e6d8a97292ebefbd7c66821871cff**

Documento generado en 03/11/2023 04:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Privación de Patria Potestad de HELEN TATIANA CORTES NIÑO respecto del menor de edad J.T.C., Contra ÁLVARO LEÓN TABORDA TABOADA, RAD. 2023-00615.

*Por reunir los requisitos de ley, ADMÍTASE la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **HELEN TATIANA CORTES NIÑO** en favor de los intereses del menor de edad J.T.C., contra el señor **ÁLVARO LEÓN TABORDA TABOADA**.*

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C.G. del P.

*Teniendo en cuenta los hechos de la demanda y en atención a la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES se ordena oficiar a la E.P.S. SANITAS S.A.S., a fin de que remita de manera inmediata los **datos de notificación** (física y electrónica) y contacto que registra el señor **ÁLVARO LEÓN TABORDA TABOADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 621.098. Esto a fin de dar con la ubicación del referido señor y vincularlo al proceso de la referencia. **Secretaría librese el oficio aquí ordenada.***

*Se requiere a la parte demandante para que indique cuales son los parientes tanto de línea materna como de línea paterna del menor de edad **J.T.C.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil.*

*Cumplido lo anterior y conforme lo previsto en el art. 395 inciso 2º del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor, citados en la demanda, la existencia de este proceso para que si ha bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de los menores y manifiesten lo que estimen pertinente. **LÍBRESE TELEGRAMAS.***

*Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los parientes del (a) menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del CC. Para tal efecto, deberá realizar las publicaciones conforme lo prevé el artículo 395 del Código General del Proceso, allegadas las mismas, deberá la secretaría del Despachó, realizar las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

Notifíquese al señor Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada por el defensor de familia, notifíquese del presente auto al Señor Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68293a7aaccf89d48a52460cff9a626368bfe4086d495990aba193f4f2cc45b**

Documento generado en 03/11/2023 04:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de CESAR ALEJANDRO BALLESTEROS BERMÚDEZ Contra CLAUDIA YANETH FRANCO MONSALVE, RAD. 2023-00617.

*Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por **CESAR ALEJANDRO BALLESTEROS BERMÚDEZ** contra **CLAUDIA YANETH FRANCO MONSALVE**.*

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

*Se reconoce personería a la abogada **MARÍA EUGENIA GÓMEZ CH** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44012bd3e1d3cf6cb479583623ef70a72f96b48295f2f4e2f4fb7a7cea6c682d**

Documento generado en 03/11/2023 04:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de GLORIA ORTIZ DE GNECCO, RAD. 2023-00621.

*Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **GLORIA ORTIZ DE GNECCO**, fallecida el día 28 de octubre de 2018, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.*

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **CECILIA ORTIZ DE GNECCO** como heredera de la causante **GLORIA ORTIZ DE GNECCO**, en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a **SOFÍA MARGARITA VILLALBA** como heredera por transmisión de la señora **MARÍA MARGARITA GNECCO ORTIZ**, hija de la causante **GLORIA ORTIZ DE GNECCO**, en su calidad de niega de la aquí causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

*De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria, de quien en vida se identificó como **GLORIA ORTIZ DE GNECCO** Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.*

*Igualmente, por secretaria líbrese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.*

*Previo a realizar pronunciamiento respecto del señor **MAURICIO JOSÉ DE SANTO DOMINGO GNECCO**, deberá allegar el registro civil de defunción con el cual se acredite el parentesco con la causante, en caso de que este documento corresponda al registro civil de nacimiento obrante en el folio 14 del archivo 01, del expediente digital, deberá allegar el documento por el cual cambio su nombre de **MAURICIO** al de **MAURICIO JOSÉ DE SANTO DOMINGO**.*

*Se reconoce personería al abogado **RICARDO SÁNCHEZ ANDRADE**, como apoderado de las herederas aquí reconocidas, en los términos y para los fines del poder otorgado.*

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813f700755be3b1117bf1fd518928a1c3c769fa4830da148515bf069139248fc**

Documento generado en 03/11/2023 04:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Divorcio de DIANA ROCÍO RAMÍREZ SÁNCHEZ contra CARLOS YESID LÓPEZ BUITRAGO, RAD. 2023-00623.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ALLEGUE las evidencias mediante las cuales se acredite que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

2.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” O en su defecto aporte el escrito de medidas cautelares que refiere en el escrito de demanda.

Del escrito de subsanación alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e85a7fde6d5b2d51b8a8ba20151b3351e364e45ef692c21a736d4df4286414**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Nulidad Eclesiástica de MARÍA CAROLINA GÓMEZ SOLORZANO y DOMINGO ALFREDO LÓPEZ DALES, RAD. 2023-00627.

*Acreditada y ejecutoriada como se encuentra la sentencia de fecha 22 de junio de 2023, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LA DIÓCESIS DE ENGATIVÁ, por el cual se declaró nulo el matrimonio contraído entre **MARÍA CAROLINA GÓMEZ SOLORZANO y DOMINGO ALFREDO LÓPEZ DALES**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, se ha de ordenar la ejecución de la sentencia eclesiástica.*

El Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *DECRETAR la ejecución de la sentencia eclesiástica de fecha 22 de junio de 2023., proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LA DIÓCESIS DE ENGATIVÁ, por el cual se declaró nulo el matrimonio contraído entre **MARÍA CAROLINA GÓMEZ SOLORZANO y DOMINGO ALFREDO LÓPEZ DALES**.*

SEGUNDO: *Dicha sentencia surte efectos civiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia.*

TERCERO: *En firme el presente proveído líbrense por Secretaría los oficios del caso a los funcionarios encargados del Registro del Estado Civil de las personas, para su inscripción en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de las partes.*

*Por último, se reconoce personería a la abogada **BLANCA TERESITA LEAL SÁNCHEZ**, como apoderada del señor **DOMINGO ALFREDO LÓPEZ DALES**.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634eb9c6284c39e3b8e8a887a171004b19e068216ba76534222929da28d5cdab**

Documento generado en 03/11/2023 04:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>